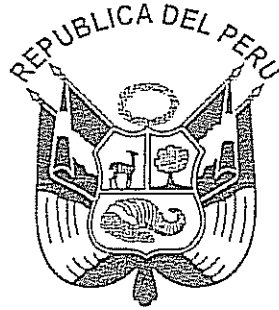


ANA	FOLIO Nº
OA-UATD	01



01311-J

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 297 -2010-ANA

Lima, 12 MAYO 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu .S.A. - EGEMSA**, contra la Resolución Directoral Nº 106-2009-ANA-DARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109º, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

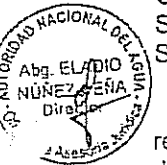
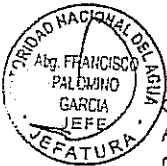
Que, según el artículo 209º de la acotada Ley, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 106-2009-ANA-DARH, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de esta Autoridad otorgó, a favor de la empresa EGECUSCO S.A., autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento del Proyecto Central Hidroeléctrica Pucará, que comprende la construcción de las bocatomas: Callanca, Santa Bárbara y Pitumí y la construcción de las presas de almacenamiento denominadas: Santa Barbará y Patahazca;

Que, con recurso del visto, la recurrente sostiene que el agravio que le causa la resolución recurrida consiste en la indefensión que acarrea la falta de notificación de una serie de actuaciones al interior de procedimiento administrativo, por lo que considera que se ha limitado su derecho al debido procedimiento, lo que ha posibilitado que la operación de la Central Hidroeléctrica Pucará afecte gravemente sus derechos de uso de agua adquiridos con anterioridad, al existir un riesgo significativo de que las aguas que son descargadas durante la época de estiaje a la represa Sininacocha no lleguen con el caudal necesario para la operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, o que dicho caudal llegue en una oportunidad distinta a aquella que determine las necesidades de la operación de esta Central;

Que, en este contexto, la recurrente alega que la resolución recurrida ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, al no haber cumplido con el requisito de validez establecido en el numeral 5) del artículo 3º del mismo cuerpo legal, que señala que antes de la emisión del acto administrativo, éste debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en cuanto a la alegada indefensión sostenida por la impugnante, ésta se sustenta en el hecho de no haberseles notificado con el traslado efectuado, por EGECUZCO, a los escritos que la impugnante presentó, así como de los Informes que se mencionan en la





resolución recurrida, sin embargo de la revisión de los actuados está acreditado que se ha cumplido con realizar el traslado que correspondía realizar a favor de la impugnante en su calidad de tercero administrativo, la misma que fue absuelta por la recurrente con Carta de fecha 29.10.2009, por lo que no resulta amparable el argumento sostenido por la recurrente respecto a que se les ha debido notificar los actos de trámite sucesivos al traslado realizado, puesto que conforme establece los artículos 18º y numeral 206.2 del artículo 206º de la Ley Nº 27444, los únicos actos que la administración pública está obligada de notificar, **son los actos administrativos** y para el caso de los actos de trámite, **cabe su impugnación cuando determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión**, supuestos que no se han configurado en el presente caso, toda vez que se trata de un trámite de autorización de ejecución de obras, el cual no constituye ni implica el otorgamiento de derecho de uso de agua alguno conforme al marco legal en materia de aguas;

Que, respecto al argumento sostenido por la impugnante de que la operación de la Central Hidroeléctrica Pucará afectará gravemente los derechos de uso de agua adquiridos con anterioridad, el Informe Técnico Nº 070-2010-ANA-DARH/ORDA/AZC, señala que como resultado de la evaluación y análisis de disponibilidad y comportamiento de los recursos hídricos, en el escenario actual, considerando el almacenamiento del río Sulcca, en la presa Sibinacocha, el aporte de las descargas de éste al río Vilcanota durante las épocas de estiaje se incrementaría hasta en aproximadamente 6 m³/s;

Que, asimismo, señala que en un escenario futuro, considerando la operación de las presas Sibinacocha y la presa Acco Acco, el aporte de las descargas del río Salcca al río Vilcanota durante las épocas de estiaje se incrementarían hasta en aproximadamente 15 m³/s; por lo que, si se realiza una operación conjunta y sincronizada de las presas de almacenamiento referidas, el aporte del río Salcca se incrementaría por encima de este valor (15 m³/s);

Que, adicionalmente, precisó que el almacenamiento y regulación de las aguas del río Salcca en la presa Aco Aco (240 MMC), incrementaría la disponibilidad hídrica del río Vilcanota durante las épocas de estiaje, es decir, que a futuro EGEMSA dispondría de mayores caudales de agua para la generación de energía en la Central Hidroeléctrica Machupicchu; por tanto no existe riesgo de afectación del derecho de uso de agua otorgado a dicha empresa;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por EGEMSA contra la Resolución Directoral Nº 106-2009-ANA-DARH, toda vez que no se ha acreditado que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento ni se ha demostrado que se vayan afectar los derechos de la empresa impugnante con la ejecución del proyecto Central Hidroeléctrica Pucara, cuyo titular es la empresa EGECUZCO S.A.; y,

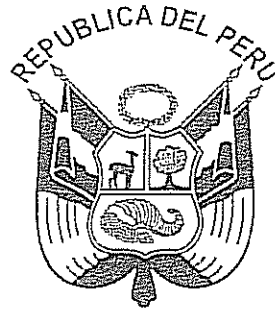
Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con los vistos de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de la Secretaría General, y en uso de las atribuciones y funciones conferidas a éste Despacho por el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2008-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu .S.A. - EGEMSA**, contra la Resolución Directoral Nº 106-2009-ANA-DARH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ANA	FOLIO N°
CA-UATD	12

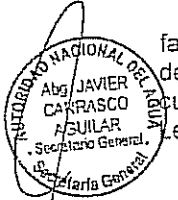


ARTÍCULO 2°.- Recomendar que las empresas EGECUSCO S.A. y EGEMSA elaboren de manera coordinada el Plan de Aprovechamiento óptimo de la cuenca del río Salcca, considerando una operación conjunta y sincronizada de las presas Sabinacocha y Aco Aco.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que el posterior otorgamiento de la licencia de uso de agua a favor de la empresa EGECUSCO para la Central Hidroeléctrica Pucará se otorgará, a solicitud de parte, previa aprobación de las obras de aprovechamiento hídrico y acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

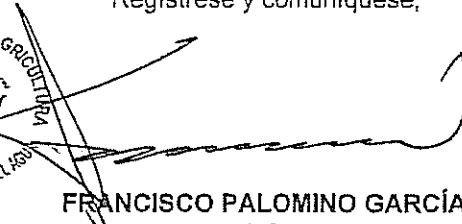
ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a EGEMSA y a la empresa EGEMSA, y remitir copia de ésta a la Administración Local de Agua Cusco, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para difusión y conocimiento.



Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA



FRANCISCO PALOMINO GARCÍA
 Jefe
 Autoridad Nacional del Agua